

dadero derecho, pues que impone un peso por cada bulto de tejidos, cincuenta centavos por el de abarrotos y setenta y cinco por los no especificados, resulta, que despues de concluido el término de ciento veinte dias, cuando no ha podido embarcarse la carga, lo que es frecuente, en algunos efectos fáciles de deterioro los derechos importan, ó sea el almacenaje, mas que la misma carga.

El que suscribe está enteramente de acuerdo en las demas consideraciones y apreciaciones justificadas debidamente en autos, hechas por los Sres. J. de la Quintana en su último alegato: las cree fundadas en la letra y en el espíritu de la ley Constitucional y ademas está sostenido por las notables palabras del C. Gobernador del Estado de México que se citan, al tratar del decreto de aquella Legislatura que declara libres de toda pena los efectos en tránsito por aquel Estado, á causa de falta ó vicios de documentos aduanales.

Por todo lo expuesto y considerando, como creo que debe considerarse, anti-constitucional el reglamento tantas veces citado, principalmente en su art. 5º, soy de parecer que se ampare á los Sres. J. de la Quintana y Cª contra el Tesorero del Estado por la ejecucion del decreto.—Mazatlan, Noviembre 8 de 1871.—*L. Gaona.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Mazatlan, Noviembre 10 de 1871.—Vistos: Los Sres. J. de la Quintana y Cª han promovido juicio de amparo contra la providencia del C. Tesorero General del Estado por la que les exige dobles derechos de algunos efectos nacionales que han transitado por el Estado para consumirlos en varios puntos de otros límites al de Sinaloa, solo porque no han presentado con los requisitos que aquel empleado determinó, las corres-

pondientes tornaguías, y cuya providencia emana (segun los quejosos espresan) de la ley núm. 39 expedida por la Legislatura del Estado en 11 de Enero de 1870 y con lo prescrito en el Reglamento que el Supremo Gobierno del Estado dió en 11 de Febrero del mismo año para la observancia de aquella, con cuyas disposiciones se dice que se quebranta la frac. 9ª, art. 72 de la Constitucion General y la ley dada por el Congreso de la Union en 2 de Mayo de 1868, á la vez que con aquellas se establecen restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado y se imponen mayores contribuciones á frutos de otros Estados que no sufren los de Sinaloa. Pedido el corespondiente informe á dicho empleado, dice en él: que no procede el amparo que solicitan los Sres. J. de la Quintana y Cª, porque estando ya sentenciado en 1ª instancia el reclamo que se les hace, hoy debe tenerse ya este asunto como un negocio judicial, pendiente de la apelacion interpuesta por los quejosos, y que de admitir el amparo parece que pretenden una tercera instancia, la que es contra las leyes del Estado; y por que no vé inconstitucionalidad alguna en las determinaciones contra que se promueve este juicio, supuesto que al dictarlas usó el Estado de la soberanía que le es propia para su régimen interior. Corrido traslado al C. Promotor fiscal, pide que con arreglo al art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869 se declare, que no cabe el amparo que solicitan los quejosos. Puesto el negocio á prueba y despues de dadas por estos las que se creyeron convenientes, se mandó quedasen los autos á disposicion de las partes para que en el término legal presentaran sus últimos alegatos y al usar de este derecho el C. fiscal, pide, que en virtud de las diversas ejecutorias dadas por la Suprema Corte de Justicia en algunos negocios judiciales, y por ser tanto la

providencia del Sr. Tesorero, como la ley y reglamento en que la apoyó contrarias á la Constitucion General en la parte citada, supuesto que con ellas se establece una verdadera restriccion al comercio de Estado á Estado y un positivo derecho á los efectos que se mandan almacenar, pide que se decrete el amparo que se solicita; y dándose con esto por concluso el negocio, se citaran las partes para sentencia. Y considerando: que en el hecho de obligar á los efectos del país que vengan de otros Estados á ser depositados, y que durante el depósito satisfagan el derecho que establece el art. 1º de la citada ley de 11 de Enero de 1870, que no pagan los del Estado, se pone al comercio de Estado á Estado una verdadera restriccion onerosa, la que por supuesto es contraria á la fraccion 9ª del citado art. Constitucional. Considerando tambien, que aunque á tal derecho se le llama como quiere llamarle el Sr. Tesoro del Estado, de *atquiler*, no debe de establecerse este, por que con él se quebranta la ley del Congreso de la Union fecha 1º de Mayo de 1868, á la vez que por él se manda expresamente que ningun Estado debe cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías ni imponer á los frutos de otros Estados mayores contribuciones que las que se exigen á sus propios frutos; y claro es que obligando á las mercancías que pasan por este puerto viniendo de otros Estados á que sean almacenados y que por este almacenaje paguen el derecho que establece la repetida ley de 11 de Enero, á mas de imponer una contribucion que no pagan los de este Estado, se sujetan á una restriccion verdaderamente onerosa, lo que es contrario tambien á la repetida fraccion 9ª del art. 72 de la Constitucion General. Considerando igualmente, que al exigir los requisitos prevenidos en el art. 5º del reglamento ya citado de 11 de Febrero del año de 1870

se pone una verdadera traba ó restriccion onerosa para el comercio de Estado á Estado y por consiguiente el citado art. peca contra la repetida fraccion 9ª, sin que para sostener que no es contraria á la Constitucion valga lo que el Sr. Tesorero dice en su informe sobre que es necesario que se espere la dacion de la ley que determina las restricciones onerosas que no pueden imponer los Estados al comercio, porque á mas de que es palpable lo pesado de la restriccion que impone el citado art. 5º, hay ya la base general determinada en la ley de 1º de Mayo 1868. Considerando por último, que aunque por el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869 no cabe el amparo en negocios judiciales, sí procede en el presente, por que á mas de no solicitarse contra una providencia judicial como lo dicen los quejosos, hay que atender á que la providencia del C. Tesorero General como emanada de disposiciones contrarias á la Constitucion General y á la ley del Congreso de la Union, no debe subsistir, y por consiguiente los que sufren sus efectos están en el caso de ser amparados, no obstante que se hayan dictado tales disposiciones por la Legislatura y Ejecutivo del Estado, á la vez que segun el art. 126 de la misma Constitucion General los jueces de los Estados deben arreglarse á ella y á las leyes del Congreso de la Union, no obstante las Constituciones y leyes de los Estados que haya contra aquellas. Por estas razones y de conformidad con las disposiciones que quedan citadas, con los arts. 101 y 102 de la Carta fundamental y con el parecer fiscal, puesto en su último alegato, fallo con las siguientes proposiciones:

1ª La Justicia federal ampara y protege á los Sres. J. de la Quintana y Cª contra la providencia del C. Tesorero General del Estado por la que, fundándose en el decreto núm. 39 fecha 11 de

Enero de 1870 dada por esta Legislatura y su reglamento de 11 de Febrero del mismo año les exige dobles derechos á los efectos que expresan en su escrito del 13 del próximo pasado.

2.^a Notifíquese esta sentencia, y sacándose de ella dos copias, una para su publicacion en el periódico oficial del Estado, y la otra para el "Semanario Judicial", remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion para su revision. El juez de Distrito del Estado lo decretó y firmó con los de asistencia.—*Pedro S. Bermudez*.—Asistencia.—*Antonio C. Iturrios*.—Asistencia.—*Ramon Lizarraga*.

Es copia. Mazatlan, Noviembre 11 de 1871.—*Pedro S. Bermudez*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por los señores J. de la Quintana y Compañía contra la providencia del Tesorero del Estado, por la que les exige derechos dobles, por algunos efectos nacionalizados que han transitado por el Estado para consumirse en otros límites al de Sinaloa, motivando dicha providencia en que, no le han presentado los peticionarios con los requisitos que la oficina determinó, las correspondientes tornaguías, apoyando la procedencia en la ley número 39 expedida por la Legislatura de Sinaloa en 11 de Enero de 1870, y en el reglamento dado por el Gobernador en 11 de Febrero del mismo año. Todo lo cual segun los quejosos, ataca las garantías consignadas en el artículo 72 de la Constitucion y las prevenciones de la ley de 12 de Mayo de 1868 dada por el Congreso de la Union. Vistas las constancias de autos y considerando: que las disposiciones dictadas por el Tesorero del Estado

de Sinaloa apoyadas en la ley número 39 expedida por la Legislatura del Estado y el reglamento del Gobernador dado en 11 de Febrero del mismo año, importan una restriccion onerosa al comercio: que las prevenciones de la ley y reglamento citados no se hacen extensivos al comercio de Sinaloa, lo que importa la violacion no solo de las garantías otorgadas en la fraccion 1.^a del artículo 72 de la Constitucion sino de la ley expedida por el Congreso General en 12 de Mayo de 1868,

Con tales fundamentos se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Sinaloa; cuya parte resolutive dice: "La Justicia Federal ampara y protege á los señores J. de la Quintana y Compañía contra la providencia del Ciudadano Tesorero General del Estado, por la que fundándose en el decreto número 39 fecha 11 de Enero de 1870 dado por esta Legislatura, y en su reglamento de 11 de Febrero del mismo año, les exige dobles derechos á los efectos que expresan en su escrito de 13 del próximo pasado."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada*.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. María del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico.—México, Julio veintiseis, de mil ochocientos setenta y dos.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido por Ildefonso Cortés ante el Juzgado de Distrito de Michoacan, contra el C. Prefecto de esta capital.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. Juez de Distrito:

Ildefonso Cortés, vecino de Pueblo Viejo, pide amparo de garantías, en virtud de haber sido consignado al servicio de las armas por el C. Prefecto de esta ciudad.

Este funcionario manifiesta en su informe, que mandó aprehender al quejoso por tener noticias que formaba parte de una gavilla que andaba cometiendo varios robos por Tererío; pero que no habiendo podido adquirir las pruebas correspondientes, determinó ponerle en libertad, lo cual no verificó por haber juzgado conveniente destinarle al servicio del ejército por la necesidad que hay de reemplazos.

Esto se verificó, segun el certificado suscrito por el C. Alcalde 3.^o municipal, el catorce de Mayo del año que cursa.

Si la ley dictada por el soberano Congreso de la Union, en que suspendió algunas de las garantías que otorga la Carta fundamental de 1857, hubiera estado vijente en aquella fecha, desde luego que este Ministerio entenderia que el C. Prefecto habia procedido bien al consignar al contingente al expresado Cortés.

Mas no habiendo sido así, porque las facultades extraordinarias terminaron conforme á dicha ley el último de Abril, se ve desde luego que en la fecha en que el quejoso fué consignado al servicio de las armas, el C. Prefecto no tenia facultades para ello.

Al presente podria entenderse que tampoco deberia ser amparado el solicitante, por virtud de la última ley; mas constando de las presentes diligencias que aquel es casado y tiene hijos que mantiene con su trabajo personal, no debe, conforme á la misma ley, ser obli-

gado á prestar sus servicios personales en las filas del ejército.

Por estas razones el Promotor fiscal pide á vd. se sirva declarar, que la Justicia de la Union ampara á Ildefonso Cortés de los procedimientos del C. Prefecto de esta ciudad.—Morelia, Julio 1.^o de 1872.—*Mariano de Jesus Torres*.

Es copia que certifico. Morelia, Julio 4 de 1872.—*Isidro Aleman*, escribano público.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Morelia, Julio 2 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por Ildefonso Cortés, quejándose de la providencia del C. Prefecto de esta capital, que lo consignó al servicio de las armas, creyendo con esto violada en su persona la garantía que otorga el artículo 5.^o de la Constitucion Federal; el informe de la autoridad responsable; lo pedido por el Ministerio público y cuanto mas se tuvo presente; y

Considerando: que el hecho que motiva la queja está, no solamente justificado, sino confesado por el C. Prefecto en su informe respectivo, y solo aduce para excusarlo la suspension de la garantía violada, por efecto de la ley de 2 de Diciembre de 1871: que el acto del C. Prefecto de consignar al quejoso al contingente de sangre, se verificó, segun la misma autoridad, el 9 de Mayo último, tiempo en que ya habian cesado los efectos de aquella ley, y recobrado los ciudadanos el pleno goce de las garantías individuales: que si bien la de 17 del mismo mes continuó el vigor de la antes citada, su fecha es posterior á la del acto reclamado, y ademas la consignacion de Cortés no se hizo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.^o de esta última disposicion; resultando de lo expuesto que en el acto reclamado hubo violacion de la garantía de que se ha hablado: